

# ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SU CONVENCIONALIDAD EN LAS SENTENCIAS EN MATERIA ELECTORAL. ANÁLISIS DE CASO: EXPEDIENTE SUP-REC-1933/2018

Assignment of proportional representation  
elderman and the conventionality in the sentences  
of electoral matter. Case analysis: Proceeding SUP-  
REC-1933/2018

Miriam Margarita Rosas Uriostegui<sup>1</sup>

Recepción: 10 de febrero de 2020  
Aceptación: 2 de marzo de 2020  
Pp: 61-73



**Sumario:** I. Introducción; II. Antecedentes; III. Desarrollo; IV. Conclusión; V. Referencias Bibliográficas.

<sup>1</sup> Doctoranda en Derecho Electoral, en el Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Maestra en Derecho Electoral. Licenciada en Derecho, por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Campeche egresada con mención honorífica. Especialidad en Cultura de la Legalidad, por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales de Costa Rica, Sede Académica de México (FLACSO). Especialidad en Justicia Electoral, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Actualmente es Directora Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Correo electrónico: ros4s@yahoo.com.mx. organizacion@ieec.org.mx.

## ENSAYOS

Asignación de regidores de representación proporcional y su convencionalidad en las sentencias en materia electoral.  
Análisis de caso: Expediente SUP-REC-1933/2018

### Resumen

La sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-REC-1933/2018 deriva de una cadena impugnativa respecto de la asignación de regidores de representación proporcional correspondiente al Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos; los razonamientos emitidos en la citada sentencia se encuentran basados en las obligaciones convencionales y constitucionales del Estado Mexicano en materia de paridad de género como son: Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Carta Democrática Interamericana (CDI) y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer.

### Palabras claves

Asignación de Regidores. Representación Proporcional. Paridad de género. Acción afirmativa. Principio de certeza.

### Abstract

*The proceeding issued by the superior chamber of the Federal Electoral Trial in the case number SUP-REC-1933/2018 follows an impugnative chain towards the assignment of proportional representation elderman of the Tlaquiltenango, Morelos cityhall; the arguments of the proceeding are based on the conventional and Constitutional obligations of the Mexican state on gender parity matter as: Declaration and Action Platform of Beijing, American Convention to prevent, sanction and eradicate violence against woman (Convection de Belem Do Para), American Convention of Human Rights (San José Covenant), Inter-american Democratic Letter (CDI) and Committee for the Elimination of discrimination against women.*

### Keywords

*Elderman asignation. Proportional Representation. Gender parity. Affirmative action. Principle of certainty.*

## I. INTRODUCCIÓN

Cada una de las instancias jurisdiccionales como es el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la Sala Regional de la Ciudad de México y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación privilegiaron en todo momento el principio de paridad de género en observancia a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Convenios Internacionales celebrados por el Estado Mexicano y regido por el derecho internacional, sin embargo las conclusiones de cada uno de ellos tenían discordancia en lo ordenado, es decir el marco legal para fundamentar su actuación era el mismo no obstante,

en los resolutivos se ordenaba revocar y modificar la sentencia anterior, lo que trajo consigo una cadena de impugnaciones entre una y otra instancia.

## II. ANTECEDENTES

1. La reforma Político-Electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de febrero de 2014, adicionó y derogó varias disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se crean diversas leyes entre ellas la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en armonía con la legislación federal los Congresos de los Estados, en este caso el Congreso del Estado de Morelos, aprobó la reforma del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en la que generó cambios en la organización del proceso electoral, entre otros temas los criterios de paridad<sup>2</sup>.
2. El primero de julio del 2018, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos en la que se renovaron los cargos de elección popular, entre ellos, los correspondientes al Ayuntamiento de Tlaquiltenango.
3. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en sesión celebrada el 8 de julio de 2018, declaró la validez de la elección de regidurías de Ayuntamientos, entre otros, la del Ayuntamiento antes citado, emitiendo el acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2018, aprobó la asignación de regidores conformada por (5) cinco regidurías de representación proporcional, (4) cuatro de ellas fueron para el género masculino y solo una para el género femenino y entregó la constancia de asignación, entre ellos a los CC. David Dircio García y Víctor Francisco Uriozo, propietario y suplente postulados por el Partido del Trabajo.
4. Derivado de lo anterior se interpusieron diversos Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, entre ellos las CC. Gabriela Inocencio Armenta y Maira Martínez Cardiel, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos los identificó con los números TEEM/JDC/337/2018, TEEM/JDC/414/2018, TEEM/JDC/351/2018 y Recurso de Inconformidad TEEM/RIN/393/2018; y a fin de evitar sentencias contradictorias fueron acumulados al TEEM/JDC/351/2018.

El 15 de octubre el Tribunal Local confirmó el acuerdo emitido por el Consejo Estatal, marcado con el número IMPEPAC/CEE/281/2018; y ordenó que el Instituto de Morelos, antes del inicio del proceso electoral siguiente, emitiera un acuerdo en el que estableciera los lineamientos y medidas de carácter general que estimara adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.

---

2 Artículos 180 y 184 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

## ENSAYOS

Asignación de regidores de representación proporcional y su convencionalidad en las sentencias en materia electoral.  
Análisis de caso: Expediente SUP-REC-1933/2018

5. En contra de la Sentencia del Tribunal Local, el Partido de la Revolución Democrática promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral; asimismo las CC. Gabriela Inocencio Armenta y Maira Martínez Cardiel promovieron juicio ciudadano en su calidad de candidatas a regidoras propietaria y suplente, respectivamente, en el segundo orden de la lista de la planilla de regidores de representación proporcional del ayuntamiento de referencia postuladas por el Partido del Trabajo.

La Sala Regional de la Ciudad de México en sesión celebrada el día 2 de noviembre del 2018, bajo número de expediente SCM-JRC/280/2018 y acumulado, revocó la sentencia emitida por el Tribunal Local, además revocó parcialmente el acuerdo de asignación IMPEPAC/CEE/281/2018, y ordenó al Instituto realizara la asignación de regiduría por el principio de representación contemplando a la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, y en el caso, la candidatura de las actoras fuera considerada en la integración paritaria, respecto al partido político postulante.

6. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/409/2018, dio cumplimiento a la sentencia recaída al expediente SCM-JRC-280/2018 y SCM-JDC-1206/2018, en el que aprobó la asignación de Regidores integrantes del Ayuntamiento Tlalquitenago por el que modificó el orden de la lista presentada por el Partido del Trabajo, y procedió a otorgar las constancias de mayoría a las regidoras Gabriela Inocencio Armenta y Maira Martínez Cardiel que se encontraban en segundo lugar, pero eran la primera mujer en el orden de la conformación.
7. Posteriormente, el C. David Dircio García promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, quien lo identificó con el número de expediente TEEM/JDC/463/2018-1, el citado tribunal modificó el acuerdo IMPEPAC/CEE/409/2018 y ordenó al Consejo Estatal, otorgará las constancias de asignación de regidores de representación proporcional a los ciudadanos David Dircio García y Víctor Francisco Uriozo, propietario y suplente postulados por el Partido del Trabajo.
8. En contra de la sentencia TEEM/JDC/463/2018-1, las CC. Gabriela Inocencio Armenta y Maira Martínez Cardiel que se encontraban en segundo lugar, de la lista registrada por el Partido del Trabajo, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional de la Ciudad de México en el que se revocó la sentencia impugnada y confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/409/2018, mediante el cual se otorgan las constancias de mayoría a las regidoras Gabriela Inocencio Armenta y Maira Martínez Cardiel.

9. Nuevamente el C. David Dircio García promovió un medio de impugnación, en esta ocasión fue un Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo identificó bajo expediente con el número SUP-REC-1933/2018, en la que confirmó la sentencia TEEM/JDC/463/2018-1; y dejó sin efecto la constancia de asignación de las ciudadanas Gabriela Inocencio Armenta y Maira Martínez Cardiel y ordenó que se asigne la regiduría correspondiente a favor de la fórmula integrada por David Dircio García y Víctor Francisco Uriozo como propietario y suplente postulados por el Partido del Trabajo.

### III. DESARROLLO

Tal y como se desprende en el apartado de antecedentes la sentencia marcada con el número SUP-REC-1933/2018, es el resultado de una cadena impugnativa derivada del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el que declaró la validez de la elección de regidurías de Ayuntamientos, entre otros, la del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, aprobando la asignación de regidores conformada por (5) cinco regidurías de representación proporcional, (4) cuatro de ellas fueron para el género masculino y solo una para el género femenino y entregó la constancia de asignación, entre ellos a los CC. David Dircio García y Víctor Francisco Uriozo, propietario y suplente postulados por el Partido del Trabajo, mismo que fue impugnado y signada con el número de expediente TEEM/JDC/351/2018 y acumulados; el Tribunal Local confirmó el acuerdo, cabe destacar las principales precisiones en la asignación se aplicaron los límites de sobre y sub representación tal como se establece constitucionalmente en la asignación de escaños.

En la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y Recurso de inconformidad acumulados al TEEM/JDC/351/2018, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos describió los temas impugnados que se refieren a que existen dos tipos de acciones afirmativas:

1. Unas que buscan ofrecer condiciones de igualdad en el acceso cargos de elección popular, que consiste en medidas que se implementan al momento de la postulación de las distintas candidaturas; y
2. Otras que buscan ofrecer igualdad de resultados las que se implementan de manera posterior a la jornada electoral, que consiste en ajuste que lleva a cabo la autoridad electoral para lograr una conformación paritaria en los órganos de gobierno.

El Tribunal señaló que aplicar una acción afirmativa en el momento de la asignación implicaría violentar otros principios rectores en materia electoral, como es el principio de certeza previsto en la Constitución, ya que en su oportunidad fueron aprobados los Lineamientos para el

## ENSAYOS

Asignación de regidores de representación proporcional y su convencionalidad en las sentencias en materia electoral.  
Análisis de caso: Expediente SUP-REC-1933/2018

registro de candidatos<sup>3</sup>, en los cuales se estableció el orden que debían de atenderse las listas presentadas por los partidos políticos para el efecto de que se cumpliera con el principio de paridad de género, alternando los mismos en la postulación de las listas presentadas por los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones, adquiriendo definitividad y firmeza, así como también, a su juicio violentarían los principios de seguridad jurídica tutelada en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho a ser electo de quienes son postulados en una orden de prelación preestablecido, vulnerando el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, pues los actores políticos preparan de manera previa el registro de las fórmulas correspondientes, a fin de obtener el triunfo de la contienda, además que la ciudadanía emite el sufragio tomando en consideración las candidaturas que presentan los partidos políticos en los comicios.

Adicionalmente fundamentó su actuación en observancia al artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 7 incisos a) y b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, CEDAW.

Refirió la existencia de un derecho de las mujeres de acceso a todos los cargos de elección popular en condiciones de igualdad respecto a los hombres, en el que ofrezca condiciones equitativas para que las mujeres puedan acceder a los cargos públicos, que supone una obligación a cargo de las autoridades estatales de implementar las medidas afirmativas para hacerlo realidad, pero que estas medidas necesariamente se tienen que hacer al inicio del proceso o del desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas por lo que no es posible alterar el régimen para la asignación de regidurías de representación proporcional, sobre todo si la adopción de la acción afirmativa tiene justificación particular ateniendo a las circunstancias históricas y el proceso electoral en que se pretende aplicar ya que esto se traduciría a un trato diferenciado entre partidos políticos porque a algunos se les modificarían sus listas de candidaturas, mientras que a otros no y toda vez que la legislación no lo establece, no es posible la modificación de la lista solo por ser mujer, señalando que no se encuentra constitucionalmente justificada.

Una vez realizado el estudio, el Tribunal Local confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2018 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el que se aprobó la asignación de regidores conformada y la entrega de la constancia de asignación, entre ellos a los CC. David Dircio García y Víctor

3 En sesión de fecha 22 de diciembre del 2017 el Consejo Estatal aprobó mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/123/2017 los "Lineamientos para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular postulados para el proceso electoral local ordinario 2017-2018."

Francisco Uriozo propietario y suplente postulados por el Partido del Trabajo y ordenó que el Instituto de Morelos analizara la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta el momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a distintos cargos de elección popular, en condiciones de igualdad, de tal forma que garantice la igualdad de oportunidades a favor de las mujeres y alcanzar la igualdad sustantiva, antes del inicio del siguiente proceso electoral y emitiera un acuerdo que establezca los lineamientos, medidas de carácter general que estime adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.

Tal como se señala en los antecedentes, las CC. Gabriela Inocencio Armenta y María Martínez Cardiel impugnaron la Sentencia del Tribunal Local, ante la Sala Regional de la Ciudad de México, signado con el número de expediente SCM-JRC-280/2018.

La Sala Regional, sustentó sus consideraciones en los principios de igualdad de la mujer, la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. En ese sentido, señala que se prohíbe la discriminación motivada por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, estado de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así como en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; la Convención de Belém Do Pará que salvaguarda para las mujeres el derecho de igual protección ante la ley y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Señala que los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades, sin discriminación alguna, que la participación efectiva de las mujeres, debe estar más allá del establecimiento de derechos a la igualdad formal (como el derecho a la postulación en paridad) debe acompañarse de las medidas necesarias para hacerla efectiva y lograr la igualdad; advertir que, si bien la legislación morelense no contempla expresamente una regla específica que permita al Instituto Morelense a modificar el orden de asignación de las planillas votadas para garantizar la integración paritaria del órgano municipal, la asignación realizada dio como resultado una integración del Ayuntamiento no paritaria, es decir, desfavorecedora hacia el género femenino, que ameritaba la implementación -en el caso concreto- de una medida proteccionista a favor de dicho género, dada la situación extraordinaria de discriminación en contra de las mujeres que esa localidad ha vivido a nivel municipal durante los últimos veintiún años.

También basó su consideración en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos que establece, la igualdad de todas las personas ante la ley y el consecuente derecho a gozar de igual protección de la misma, también cita, la Convención de Belém Do Pará, salvaguarda para las mujeres el derecho de igual protección ante la ley. Por otra parte, establece que la igualdad sustancial -también llamada real, material o efectiva- consiste en la obligación que tienen

## ENSAYOS

Asignación de regidores de representación proporcional y su convencionalidad en las sentencias en materia electoral.  
Análisis de caso: Expediente SUP-REC-1933/2018

los poderes públicos para remover cualquier obstáculo en aras de lograr la igualdad en los hechos, lo que puede llegar a suponer, incluso, la implementación de medidas de acción positiva, en un esfuerzo por tomar en consideración a las personas a las que se aplica.

En las consideraciones la Sala Regional señala que, en el caso, existe una situación extraordinaria derivada de un criterio objetivo como lo es la presencia históricamente prevaleciente de hombres sobre mujeres por más de (21) veintiún años, que justifica en este momento la interpretación del marco normativo de tal manera que garantice de mejor manera la paridad de género y que ésta se vea reflejada en la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento, situación que no fue advertida por el Tribunal Local, consideró que dicha medida puede establecerse para modificar el orden de prelación de las candidaturas que fueren necesarias -y que fueron motivo de controversia- al momento de realizar las asignaciones, a efecto de respetar de mejor medida la paridad, tal como lo solicitaron las actoras en su demanda inicial, lo cual, a diferencia de lo sostenido en la sentencia impugnada, no contraviene los principios de certeza, seguridad jurídica y autodeterminación de los partidos políticos, como lo han sostenido la Sala Superior y la Sala Regional.

Adicionalmente señaló que la legislación local prevé reglas específicas que tienden a la integración paritaria de los órganos legislativos y municipales, como lo es la postulación paritaria vertical y horizontal, que es obligatoria para los partidos, está ideada como instrumento para alcanzar una integración con igualdad sustantiva. Sin embargo, la postulación paritaria y la alternancia en las listas registradas puede no ser una medida suficiente para lograr una integración paritaria de los órganos de gobierno (no son condición necesaria sino un medio para alcanzarla), pues a pesar de que se cumplió con el deber de registrar planillas con alternancia en los géneros, la asignación realizada de acuerdo con el orden de prelación por parte del Instituto, dio como resultado una composición no paritaria del Ayuntamiento, por lo que es necesario remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer efectivamente su derecho, implementando medidas tendentes a la paridad, aun si eso implica la modificación del orden de las listas registradas, pues el establecimiento de medidas tendentes a la paridad por parte de la autoridad electoral es una facultad reconocida por nuestro sistema jurídico, que tiene como límite que no se afecte de forma desproporcionada o innecesaria los demás principios que rigen al sistema electoral.

En este sentido, consideró que la modificación en el orden de prelación de las candidaturas registradas, es una medida razonable, proporcional y necesaria para lograr una paridad sustantiva en la integración del Ayuntamiento, sin que ello implique afectaciones desproporcionadas o innecesarias a los principios de certeza, seguridad jurídica y autodeterminación de los partidos políticos, por esas razones expuestas en la resolución, se revocó la sentencia emitida por el Tribunal Local y revocó parcialmente el acuerdo de asignación IMPEPAC/CEE/281/2018,

y ordenó al Instituto realizar la asignación de regiduría por el principio de representación, contemplando a la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, considerando que la postulación paritaria y la alternancia en las listas registradas puede no ser una medida suficiente para lograr una integración paritaria de los órganos de gobierno, ya que el resultado de la composición del ayuntamiento no era paritaria.

En razón de lo anterior, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/409/2018, dio cumplimiento a la sentencia recaída al expediente SCM-JRC-280/2018 y SCM-JDC-1206/2018, en el que aprueba la asignación de Regidores integrantes del Ayuntamiento Tlalquitenango, por el que modifican el orden de la lista presentada por el Partido del Trabajo, y procede a otorgar las constancias de mayoría a las regidoras Gabriela Inocencio Armenta y Maira Martínez Cardiel que se encontraban en segundo lugar, pero era la primera mujer en el orden de conformación, basados en los principios de progresividad y las obligaciones convencionales y constitucionales del Estado Mexicano.

En continuidad, el C. David Dircio García promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, marcado con el número de expediente **TEEM/JDC/463/2018** ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, quien tomó su base legal en la legislación internacional relativo a la paridad de género en observancia a los 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, CEDAW. En la que refiere la existencia de un derecho de las mujeres de acceso a todos los cargos de elección popular en condiciones de igualdad respecto a los hombres, que ofrezca condiciones equitativas para que las mujeres puedan acceder a los cargos públicos, que supone una obligación a cargo de las autoridades estatales de implementar las medidas afirmativas para hacerlo realidad, pero que estas medidas necesariamente deben incorporarse al orden normativo en materia electoral de manera oportuna, por lo que sostiene que no es posible alterar el régimen para la asignación de regidurías, es decir la medida que se adopte debe cumplir con las características de generalidad.

Por todo lo anteriormente señalado, el citado Tribunal Local, en la sentencia de referencia, modificó el acuerdo IMPEPAC/CEE/409/2018 y ordenó al Consejo Estatal, otorgar las constancias de asignación de regidores de representación proporcional a los ciudadanos David Dircio García y Víctor Francisco Uriozo propietario y suplente postulados por el Partido del Trabajo.

En contra de la sentencia TEEM/JDC/463/2018-1, las CC. Gabriela Inocencio Armenta y Maira Martínez Cardiel que se encontraban en segundo lugar, de la lista registrada por el Partido del Trabajo, interpusieron el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

## ENSAYOS

Asignación de regidores de representación proporcional y su convencionalidad en las sentencias en materia electoral.  
Análisis de caso: Expediente SUP-REC-1933/2018

Ciudadano ante la Sala Regional de la Ciudad de México expediente **SCM-JDC-1248/2018** quién revoca la sentencia impugnada y confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/409/2018, en el que se otorgan las constancias de mayoría a las regidoras Gabriela Inocencio Armenta y Maira Martínez Cardiel.

En esa sentencia se señalan los mismos razonamientos emitidos en la sentencia del expediente SCM-JRC-280/2018, en la que destaca que en la legislación morelense no contempla expresamente una regla específica que permitiera al Consejo Estatal modificar el orden de asignación de las planillas votadas para garantizar la integración paritaria, es por eso que se recurre a una medida proteccionista a favor de dicho género, dada a situación extraordinaria de discriminación en contra de las mujeres que esa localidad ha vivido y que no contraviene los principios de certeza, seguridad jurídica y autodeterminación de los partidos políticos, por lo que con esa medida se garantiza el ejercicio real y efectivo de los derechos humanos, ante lo anteriormente señalado se entregan las constancias de las CC. Gabriela Inocencio Armenta y Maira Martínez Cardiel.

Nuevamente el C. David Dircio García promovió un medio de impugnación, en esta ocasión fue un Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien lo identificó como expediente número **SUP-REC-1933/2018**, en el que se confirma la sentencia TEEM/JDC/463/2018-1; deja sin efecto las constancias de asignación de las ciudadanas Gabriela Inocencio Armenta y Maira Martínez Cardiel y ordena que se asigne la regiduría correspondiente a favor de la fórmula integrada por David Dircio García y Víctor Francisco Uriozo como propietario y suplente postulados por el Partido del Trabajo.

Después de describir toda una cadena impugnativa originada por la asignación de regidores, finalmente la Sala Superior en sentencia marcada con el número de expediente SUP-REC-1933/2018, confirmó la entrega de la constancia a favor de la fórmula integrada por David Dircio García y Víctor Francisco Uriozo como propietario y suplente postulados por el Partido del Trabajo, como primeramente había determinado el Instituto Estatal.

En ese sentido, la Sala Superior sostuvo que una regla de ajuste como lo ordena la Sala Regional y adopta el Consejo Estatal no solo implica una medida orientada a dar efectividad a reglas preestablecidas, sino que incide de manera importante en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, por lo que debía ser establecida con anterioridad para que todos los participantes en la contienda electoral y la ciudadanía en general la conocieran de antemano y la consideraran al momento de adoptar decisiones como la emisión del sufragio, a fin de dar legitimidad a cada una de las etapas, por lo que en un momento ulterior a la jornada electoral no es posible el régimen para la asignación de regidurías de representación proporcional, pues para la adopción de la acción afirmativa debe haber justificación particular a las circunstancias históricas y del proceso electoral en que se pretende aplicar,

por lo que la autoridad electoral debe justificar de manera suficiente la necesidad de incorporar una medida afirmativa adicional a las previstas en la legislación y en caso de optar por medidas especiales de carácter temporal, si se pueden demostrar que estas aceleran el logro del objetivo general de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer o de un objetivo específico relacionado con esa igualdad.

Señaló que el principio de paridad de género no debe entenderse como aquel que favorece solo a las mujeres, sino que el beneficio es a toda la sociedad, y destaca que en el caso de un ajuste de lista puede traducirse en un trato diferenciado entre partidos políticos, porque a algunos se les modificarían sus listas de candidaturas mientras que a otros no, por lo que se debe establecer esa garantía para asegurar que todos los partidos políticos sean tratados de manera igualitaria, señalando que el Consejo Estatal no implementó una regla de ajuste de manera general y conforme a criterio objetivo sino que la medida únicamente se implementó en relación con el candidato del Partido del Trabajo; por lo que al no haber adoptado una medida afirmativa de manera oportuna y con un diseño adecuado, se tradujo a que se aplicara exclusivamente al recurrente, como si se tratara de una norma privativa.

La Sala Superior estimó que fue incorrecta la perspectiva adoptada tanto por el Consejo Estatal como por la Sala Regional, pues partieron de un enfoque de la cuestión como si se tratara de que las ciudadanas Gabriela Inocencio Armenta y Maira Martínez Cardiel *tenían un mejor derecho que el recurrente por el solo hecho de ser mujeres*. Ello pues, la paridad de género tiene un enfoque colectivo o grupal, en tanto se pretende revertir una situación de discriminación estructural enfrentada por un grupo social.

Adicionalmente consideró que la paridad, aun cuando en su aplicación sí se individualice a una mujer en específico, no constituye derechos individuales, de modo que una mujer pueda reclamar que tiene mejor derecho que otra mujer; incluso, tampoco se traduce en que una mujer tenga un mejor derecho que un hombre solo por ser mujer. Todo depende del contexto y de la situación específica, en la cual se debe hacer un juicio en el que se advierta que, como grupo social, las mujeres se encuentran en desventaja; A partir de lo razonado, se aprecia que en la implementación del ajuste a la lista de regidurías de representación proporcional no se atendieron los criterios para que hubiese estado debidamente justificada y, por tanto, se tradujo en una afectación desproporcionada de los principios de seguridad jurídica y certeza, y en particular, al derecho a ser electo del recurrente.

Bajo esas consideraciones revocó la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-1248/2018, confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/463/2018-1, dejó sin efectos las constancias de asignación de las ciudadanas Gabriela Inocencio Armenta y Maira Martínez Cardiel, ordenó que se asignara la regiduría correspondiente a favor de la fórmula integrada por David Dircio García y Víctor Francisco Uriozo, como propietario y suplente, postulados por el Partido del trabajo.

## ENSAYOS

Asignación de regidores de representación proporcional y su convencionalidad en las sentencias en materia electoral.  
Análisis de caso: Expediente SUP-REC-1933/2018

### IV. CONCLUSIONES

Cada una de las instancias jurisdiccionales como el Tribunal Local, la Sala Regional de la Ciudad de México y la Sala Superior, hacen referencia al marco legal internacional, esto es, los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en observancia al artículo 1 de la Constitución Federal, que dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sin embargo cada instancia al emitir su resolutivo difieren entre sí lo que provoca una serie de impugnaciones, hasta que la Sala Superior establece un criterio general respecto de la paridad de género en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. También consideraron las tesis y jurisprudencia emitidas en materia electoral particularmente la Jurisprudencia 43/2014 de rubro «Acciones Afirmativas. Tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material».

El tema de paridad de género en los últimos procesos electorales ha generado una diversidad de criterios emitidos por los tribunales electorales, basados en los principios de certeza y seguridad jurídica, así como en los convenios internacionales, privilegiando el principio de paridad de género que busca ofrecer condiciones equitativas para que las mujeres puedan acceder a los cargos públicos interpretándolo no como aquel que favorece a las mujeres sino que éstas son las destinatarias, el beneficio es a toda la sociedad, porque busca que la sociedad sea lo más incluyente.

La cadena impugnativa que se generó por la diversidad de criterios encontrados denotan que cada una de ellas citó las leyes internacionales y basó sus consideraciones en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito.

Finalmente la sentencia que emitió la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1933/2018 confirmó la entrega de la constancia a los CC. David Dircio García y Víctor Francisco Uriozo, propietario y suplente postulados por el Partido del Trabajo, sosteniendo que las medias afirmativas que no se encuentren establecidas en la ley local deben estar justificadas e implementadas de manera previa al registro de candidatos y más aun al de la jornada electoral, por lo que no se debe alterar el régimen para la asignación de regidurías de representación proporcional, estableciendo que no es suficiente señalar que es en atención a las circunstancias históricas en el proceso electoral.

## V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/legislacion/leyesrelaci/CIELECTORMO.pdf>.
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos. Reforma 26/05/2017 <http://impepac.mx/wpcontent/uploads/2014/11/legislacion/leyesrelaci/CIELECTOOpdf>.
- Recurso de Reconsideración expediente SUP-REC-1933/2018. [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1933-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1933-2018.pdf).